

Cuenta. La Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio número SG-JAX-64/2026, signado por la **actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral y anexo**; recibidos a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las doce horas con diecinueve minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a; seis de febrero de dos mil veintiséis. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco  
Secretaría General



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/100/2025

ACTORA: DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
REGIDOR DE HACIENDA DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*,  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA  
PÉREZ CRUZ<sup>2</sup>**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de febrero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz<sup>4</sup>, en el expediente \*\*\* \*\*\*, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado.

Este Juicio fue promovido por **DATO PROTEGIDO** en su carácter de integrante del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 23, 25, fracción VI, y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción XXI, 19, fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

Quien impugna del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento, hechos y actos que estima violatorios a sus derechos político electorales a ser votada, en su vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de discriminación por ser mujer \*\*\* \*\*\*, que en su conjunto pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

**SUMARIO DE LA DECISIÓN** .....3

**GLOSARIO**.....3

**1. ANTECEDENTES**.....4

**1. COMPETENCIA** .....6

**2. PROCEDENCIA** .....7

**2.1. Requisitos de procedibilidad del Juicio**.....7

**3. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD** .....8

**3.1. Contexto social.** .....8

**3.2. Contexto municipal.**.....9

**4. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS** .....10

**4.1. Precisión de la litis.** .....10

**4.2. Pretensión.** .....10

**4.3. Agravios.**.....10

**5. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE HECHOS**.....12

**6. ESTUDIO DE FONDO**.....12

**6.1. Metodología de estudio** .....12

**6.2. Marco jurídico.** .....12

**6.3. Caso concreto.**.....26

**6.3.1. Estudio del agravio identificado con inciso a) Omisión de convocarla a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, en términos del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** .....26

**6.3.2. Estudio conjunto de los agravios identificados con los incisos:**.....30

**b) Omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Hacienda, y**.....30

**e) Negativa de permitirle realizar actos de inspección y vigilancia en la administración pública municipal.** .....30

**6.3.3. Estudio del agravio identificado con el inciso c) Omisión de otorgarle recursos materiales.** .....35

**6.3.4. Estudio del agravio identificado con el inciso d) Destitución o remoción indebida del personal de la \*\*\* \*\*\*** .....36

6.3.5. Estudio del agravio identificado con el inciso f). Omisión de garantizar su derecho de petición.....	42
6.3.6. Estudio del agravio identificado con el inciso g). Omisión de pagar la dieta o remuneración que le corresponde. ....	46
6.3.7. Estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales 2 y 3, relativos a la discriminación que se ejerce en su contra por ser mujer *** *** *** y a la violencia política en contra de las mujeres, por razón de género.....	50
7. EFECTOS .....	64
8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .....	72
9. RESOLUTIVOS.....	73

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina declarar **fundados** los agravios relativos a la omisión de convocarla a sesiones ordinarias de cabildo, a las sesiones de la Comisión de Hacienda, la omisión de otorgarle recursos materiales y a la negativa de permitirle realizar actos de inspección y vigilancia; **parcialmente fundado e inoperante** el agravio en la remoción indebida de la secretaria y asesor jurídico, e **infundado** la omisión de garantizar su derecho de petición y el pago de sus dietas y **existente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, en contra de la actora.

### GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Dato Protegido
<b>Autoridades responsables o autoridad responsable</b>	Presidente Municipal y Regidor de Hacienda de *** *** ***, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento o Municipio</b>	*** *** ***, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VPG

Violencia Política en contra de las mujeres en razón de Género

**1. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la actora en su demanda, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se deducen los siguientes antecedentes del caso:

**Contexto**

**1.1. Elección de concejalías al Ayuntamiento.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, a las concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

**1.2. Declaración de validez y expedición de constancias.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se declaró la validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, expidiendo las respectivas constancias de mayoría y validez y de asignación.

CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ			
	CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
1	Concejal electo	*** ***	*** ***
2	Concejal electo	DATO PROTEGIDO	*** ***
3	Concejal electo	*** ***	*** ***
4	Concejal electo	*** ***	*** ***
5	Concejal electo	*** ***	*** ***

CONSTANCIA DE ASIGNACION		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
1	*** ***	*** ***
2	*** ***	*** ***

**1.3. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento para el periodo de 2025-2027.

**1.4. Asignación de regidurías.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se celebró la primera sesión ordinaria, en donde se le asignó a la actora la \*\*\* \*\*

#### **Juicio Ciudadano**

**1.5. Demanda.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, fue presentado el escrito de demanda que se conoce por la presunta vulneración a sus derechos político electorales a ser votada, en su vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de discriminación por ser mujer \*\*\* \*\* , que pudieran ser constitutivos de VPG.

**1.6. Formación de Juicio.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDC/100/2025 y lo turnó a su ponencia para su sustanciación.

**1.7. Radicación, y requerimiento de trámite de publicidad.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y se ordenó requerir el respectivo trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**1.8. Medidas de protección.** Por acuerdo de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares a favor de la actora, vinculando a la Secretaría de las Mujeres; al Centro Estatal de Atención Integral a Mujeres en situación de violencia; a la Secretaría de Gobierno; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

**1.9. Admisión, cierre de instrucción.** Una vez colmados los requerimientos necesarios, mediante proveído de cinco de febrero de dos mil veintiséis, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

**1.10. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy

para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

**1.11. Glosa de documentación y destrucción de testimonio.** Se tiene por recibido la documentación con la que se ha dado cuenta.

En atención a ello se tiene al Actuario de la Sala Regional Xalapa remitiendo cuadernillo de copias certificadas que fueron deducidas del expediente JDC/100/2025 y que fueron enviadas a esa Sala con motivo del medio de impugnación interpuesto el diecinueve de enero del presente año.

Por lo anterior, remítase el acuse de recibo correspondiente a la cuenta de correo electrónico [acuses.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:acuses.salaxalapa@te.gob.mx) y posteriormente, el original, por mensajería especializada, al domicilio sede de la Sala Regional Xalapa, por así haberlo solicitado la instancia federal.

Ahora bien, al ser dicho testimonio copias certificadas del expediente original y toda vez que su permanencia en este Tribunal es innecesaria, se **ordena a la Secretaría General** la destrucción de las copias remitidas por dicha Sala.

## **1. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, y 107, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos y omisiones emitidos por el Presidente Municipal y Regidor de Hacienda vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del libre ejercicio del cargo y VPG.

## 2. PROCEDENCIA

### 2.1. Requisitos de procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:

a) **Forma.** La demanda, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, las autoridades responsables, agravios y aporta pruebas; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la *parte actora* impugna la posible trasgresión a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del libre ejercicio del cargo, actos que se consideran son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.<sup>5</sup>

c) **Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho, como ciudadana \*\*\* \*\*\*, y se ostenta como una integrante del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Además, que al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, no controvierte el carácter con el que promueve.

d) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito pues las acciones y omisiones que reclama la actora, se encuentran relacionadas con la vulneración a su esfera jurídica de derechos en la vertiente al desempeño y ejercicio del cargo, por lo que la promovente sostiene que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

<sup>5</sup> Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### 3. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Atendiendo a que, en el presente asunto la parte actora, reclama **actos de discriminación que se ejercen en su contra por ser mujer** \*\*\* \*\*\*, así como **VPG**, aun cuando el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, se rige mediante el sistema de partidos políticos, previo al estudio de fondo del asunto, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, para conocer cómo opera la comunidad, así como su estructura social, cultural y geográfica de tal forma que se pueda acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

#### 3.1. Contexto social.

El municipio de \*\*\* \*\*\* es uno de los 570 municipios que conforman al estado mexicano de Oaxaca. Pertenece al distrito de \*\*\* \*\*\*, dentro de la \*\*\* \*\*. Su cabecera es la localidad homónima

**Toponimia**<sup>6</sup>: El nombre de \*\*\* \*\*\* es en honor a \*\*\* \*\*, considerado como \*\*\* \*\*\* y adoptado por la demarcación como su patrono.

El nombre \*\*\* \*\*, miembro del \*\*\* \*\*\* (forma de gobierno ejercida por tres personas aliadas entre sí) que se formó por él, \*\*\* \*\*\*

**Reseña Histórica.** Lo que se considera relevante en lo contemporáneo es que tanto en el periodo 2019-2021 como en el

<sup>6</sup> Consultable en:  
\*\*\* \*\*\*

periodo 2022-2024, han sido mujeres quienes han ocupado la presidencia municipal.

**Demografía<sup>7</sup>:** De acuerdo al censo, realizado por el INEGI en 2020, la población total en el municipio era de \*\*\* \*\*\*, siendo \*\*\* \*\*\*.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (140 habitantes), 0 a 4 años (132 habitantes) y 15 a 19 años (129 habitantes). Entre ellos concentraron el 25.6% de la población total.

\*\*\* \*\*\*

**Lengua.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 41 personas, lo que corresponde a 2.61% del total de la población de \*\*\* \*\*\*.

Las lenguas indígenas más habladas fueron \*\*\* \*\*\*.

**Ubicación geográfica:** El municipio de \*\*\* \*\*\*, se encuentra a una altitud promedio de \*\*\* \*\*\* metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con el municipio de \*\*\* \*\*\*, el municipio de \*\*\* \*\*\*, el municipio de \*\*\* \*\*\*, el municipio de \*\*\* \*\*\* y el municipio de \*\*\* \*\*\*; al este con el municipio de \*\*\* \*\*\*, al sur con el municipio de \*\*\* \*\*\* y con el municipio de \*\*\* \*\*\*, al suroeste con el municipio de \*\*\* \*\*\*, y al oeste con el municipio de \*\*\* \*\*\*.

\*\*\* \*\*\*

### 3.2. Contexto municipal.

\*\*\* \*\*\* pertenece al \*\*\* \*\*\*, correspondiente a la región \*\*\* \*\*\* del Estado de Oaxaca.

---

<sup>7</sup> \*\*\* \*\*\*

**Comunidades que integran el municipio:** El municipio de \*\*\* \*\* se conforma de dos agencias \*\*\* \*\* \*\*, de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento 2022-2024<sup>8</sup>.

#### 4. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS

##### 4.1. Precisión de la litis.

La **litis** del presente medio de impugnación se centra en determinar si en efecto se acreditan los actos y omisiones que hace valer en perjuicio de sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente del libre ejercicio del cargo como \*\*\* \*\* de \*\*\* \*\*, Oaxaca, así como los actos de discriminación por ser \*\*\* \*\* y VPG.

##### 4.2. Pretensión.

En tanto la pretensión de *la parte actora*, consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a las autoridades responsables la convoquen a sesiones de cabildo y de comisión de hacienda, le proporcionen los recursos materiales y humanos para el desempeño de su cargo, le garanticen su derecho de petición, le efectúe el pago de las dietas que reclama, y se declare existente la VPG por la obstrucción al ejercicio de su cargo, y por actos de discriminación por ser mujer \*\*\* \*\*.

##### 4.3. Agravios.

Ahora bien, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>9</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

<sup>8</sup> Consultable en:  
\*\*\* \*\*

<sup>9</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>10</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hacer valer los siguientes motivos de disenso:

**1. La violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de \*\*\* \*\*\*, de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, con motivo de:**

- a. Omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias y solemnes de cabildo, en términos del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- b. Omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Hacienda;
- c. Omisión de otorgarle recursos materiales;
- d. Destitución o remoción indebida del personal de la \*\*\* \*\*\*,
- e. Negativa de permitirle realizar actos de inspección y vigilancia en la administración pública municipal;
- f. Omisión de garantizarle su derecho de petición;
- g. Omisión del pago de dietas.

**2. La discriminación que se ejerce en su contra por ser mujer \*\*\* \*\*\*, y**

**3. Violencia política en contra de las mujeres, por razón de género.**

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

## 5. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE HECHOS

Antes de proceder a las manifestaciones realizadas por las partes involucradas en el presente asunto, es importante precisar lo siguiente:

Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se le tuvo al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\* rindiendo de manera extemporánea su informe circunstanciado previsto por el artículo 18 de la *Ley de Medios*, de conformidad con la certificación elaborada el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinticinco y se determinó que este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*, resolverá el presente asunto teniendo como presuntivamente cierto los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo en aquellos casos en que de autos obren pruebas que demuestren lo contrario.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los agravios relativos a la obstrucción al cargo identificados con los incisos a, c, d, f, y g en el orden expuesto, mientras que los identificados con las letras b, y e, serán estudiados de manera conjunta por estar intrínsecamente relacionados, al igual que los agravios relativos a la discriminación y VPG, atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.

### 6.2. Marco jurídico.

#### Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a **ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó**, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la **integración legítima de los poderes públicos**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que **la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante**.

Como ya se mencionó anteriormente, las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la *Constitución Federal*, establece que el derecho a su libre determinación se ejerce en el marco

constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.**

Por su parte el artículo 113, de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos **tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo** que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

#### **Sesiones de Cabildo y sesiones de Comisión de Hacienda**

La Ley Orgánica Municipal, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Además de conformidad con el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley, asimismo, la propia ley en su artículo 68, fracción IV, dispone que será el presidente municipal quien deberá convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal en su ordinal 71, fracciones VI, y VII, recoge como facultad de los síndicos de los ayuntamientos asistir a sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto, así como formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

Conviene precisar que, en términos del artículo 47, de la mencionada Ley Orgánica Municipal, para que el Ayuntamiento

pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el presidente municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por lo que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad del síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, estableciendo el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal, veintiséis comisiones de manera enunciativa más no limitativa.

Precisando el artículo antes citado, que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda, siendo presidida por el Presidente Municipal.

Además, de establecer conforme al artículo 54, que las comisiones son órganos de consulta y vigilancia, no operativos ni para la prestación de los servicios públicos de los cuales el Ayuntamiento podrá auxiliarse.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 55, que establece dentro de sus atribuciones sesionar de manera pública, garantizando el acceso a la información de los asuntos que se sustancien, los archivos y documentos que se resguarden.

### Dietas

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la *Constitución Federal* y *Local* (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

### **Derecho de petición**

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa,

así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien

emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

### **Derecho a la igualdad y no discriminación**

De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.

En ese sentido, el citado precepto dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna **categoría sospechosa**, a saber: origen **étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

El máximo órgano de justicia de nuestro país ha sostenido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* es, por sí mismo, incompatible con ésta.

De igual forma, la *Suprema Corte* ha reconocido que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**.

Esto implica que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

Además de precisar que es jurídicamente diferente referirse a una distinción que constituye una diferencia razonable y objetiva, que

hablar de discriminación, por ser una diferenciación arbitraria en perjuicio de los derechos humanos.

En ese sentido, ha señalado que la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En cuanto a la definición del principio de igualdad, la *Suprema Corte* refiere que tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todas las personas, tampoco implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

De igual forma, ha sostenido que del referido principio derivan dos obligaciones, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la *Constitución Federal* y los principios que de ella derivan lo impongan.

A su vez, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, la *Suprema Corte* precisó que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes

y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

En esa lógica sostuvo que, la concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

En conclusión, el derecho humano de igualdad y no discriminación obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido<sup>11</sup>.

### **VPG**

De conformidad con el artículo 1, párrafo 5, de la *Constitución Federal*, la discriminación en razón de género por sí sola, constituye

---

<sup>11</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020

una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Por su parte, el artículo 442 bis, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la *VPG*, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de esta Ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, establece que la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

### **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>12</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### Estereotipos de género<sup>13</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
  - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
  - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

<sup>14</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”<sup>15</sup>*

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

### **Reversión de la carga de la prueba**

---

<sup>15</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó<sup>16</sup> que: en casos de VPG, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos –, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>17</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

<sup>16</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

<sup>17</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**<sup>18</sup> de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

<sup>18</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

### 6.3. Caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora en el orden previamente propuesto.

#### 6.3.1. Estudio del agravio identificado con inciso a) Omisión de convocarla a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, en términos del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La *parte actora* sostiene que desde que tomó posesión de su cargo no ha sido debidamente convocada a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, a pesar de la obligación que tiene el Presidente Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 46, en relación con el 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de convocarla cuando menos una vez a la semana a las sesiones ordinarias y cuantas veces sea necesaria para las sesiones extraordinarias.

Por tanto, requiere se le ordene al Presidente Municipal que la convoque debidamente a las sesiones ordinarias de cabildo, acompañando en las convocatorias respectivas todos los

documentos necesarios para que esté en aptitud de emitir su voto en las sesiones de cabildo que se celebren.

Por su parte, la encargada de despacho de la presidencia municipal de \*\*\* \*\*\*, manifestó que los actos no son atribuibles a ella, toda vez que con motivo de la licencia autorizada por sesenta días naturales a favor del Presidente Municipal, fue designada como encargada de despacho a partir del ocho de agosto hasta el diez de octubre de dos mil veinticinco.

Sin embargo, señaló que desde el catorce de julio hasta el ocho de agosto de dos mil veinticinco, las instalaciones del ayuntamiento fueron tomadas por un grupo de personas pertenecientes a esa comunidad, quienes impidieron el acceso y el adecuado desempeño de las funciones del cabildo municipal y que al realizar un cotejo de las documentales que obran en el archivo municipal advirtieron la falta de diversa documentación, dentro de ellas, las convocatorias correspondientes de enero a julio de dos mil veinticinco, existiendo únicamente las actas de sesiones de cabildo.

Por otra parte, señala que, del periodo comprendido de julio a septiembre, obran las convocatorias y diligencias realizadas por la secretaria municipal que acreditan que se citó a la actora en tiempo y forma a las sesiones de cabildo.

Aunado a ello, refiere que es conocimiento de todos los integrantes de cabildo que las sesiones ordinarias de cabildo se desarrollan los días viernes a las dieciocho horas, por así haber sido acordado mediante sesión extraordinaria de nueve de febrero de dos mil veinticinco.

Además de señalar que la secretaria municipal hizo del conocimiento mediante oficio a esa presidencia municipal que las sesiones realizadas fueron asentadas como sesiones extraordinarias cuando lo correcto es que sean ordinarias.

Por su parte el **Presidente Municipal** rindió su informe circunstanciado fuera del plazo establecido por la ley, de conformidad con el apartado identificado como **“4. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE HECHOS”**, de la presente sentencia, razón

por la cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le imputan, salvo prueba en contrario.

Así, la responsable para acreditar que ha convocado a la actora a sesiones de cabildo remitió copias certificadas de las documentales que a su decir constituyen las convocatorias y actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, mismas que se describen en orden cronológico de fechas:

#### ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, EJERCICIO 2025

FECHA	HORA	SESIÓN SOLEMNE	SESIÓN ORDINARIA	SESIÓN EXTRAORDINARIA	CONVOCATORIA
01 de enero	10:00	✓		✓	No
01 de enero	12:00		✓		No
01 de enero	16:00			✓	No
01 de enero	18:00			✓	No
04 de enero	10:00			✓	No
04 de enero	11:00			✓	No
04 de enero	11:00			✓	No
12 de enero	10:00		✓		No
20 de enero	10:00		✓		No
28 de enero	17:00		✓		No
03 de febrero	12:00		✓		No
09 de febrero	11:00			✓	No
10 de febrero	11:00			✓	No
10 de febrero	12:00			✓	No
10 de febrero	13:00			✓	No
24 de febrero	12:00			✓	No
14 de marzo	11:00			✓	No
14 de marzo	11:00			✓	No
28 de marzo	12:00			✓	No
07 de abril	18:00			✓	No
11 de abril	18:00			✓	No
18 de abril	18:00			✓	No
28 de mayo	19:00			✓	No
21 de julio	10:00			✓	No
11 de agosto	14:00			✓	No
12 de agosto	10:00			✓	No
19 de agosto	18:00			✓	No
22 de agosto	12:00			✓	No
29 de agosto	19:00			✓	No
08 de septiembre	19:00		✓		No
10 de septiembre	19:00			✓	No
11 de septiembre	19:00			✓	No
29 de septiembre	19:00		✓		No

De donde se desprende que se han llevado a cabo **siete sesiones ordinarias y veintiséis sesiones extraordinarias** en el ejercicio dos mil veinticinco.

## Decisión del Tribunal

**Es fundado el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora a sesiones ordinarias de cabildo.**

Lo anterior es así, porque de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la encargada de despacho de la presidencia municipal de \*\*\* \*\*\*, así como de las remitidas por el Presidente Municipal, se constata que **en un periodo de nueve meses solo han celebrado siete sesiones ordinarias** y veintiséis sesiones extraordinarias, además que, no remiten ninguna convocatoria respecto de dichas sesiones a pesar de que la encargada de la presidencia municipal mencionó en su informe que de julio a septiembre, obran las convocatorias y diligencias realizadas por la secretaria municipal que acreditan que se citó a la actora en tiempo y forma a las sesiones de cabildo, lo cual no fue demostrado.

En consecuencia, si bien es cierto, los concejales integrantes del *Ayuntamiento* han celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, **en las que se advierte la participación de la \*\*\* \*\*\*** **\*\*\* por obrar su nombre, sello y firma**, lo cierto es que la mayoría de ellas han sido extraordinarias, mismas que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal no revisten el carácter de obligatorias.

Por tanto, **respecto de las sesiones ordinarias que, si son obligatorias, no se acredita que el Presidente Municipal haya convocado a la actora a sesiones ordinarias de cabildo con la periodicidad que marca el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.**

Sin que sean procedentes las manifestaciones relativas a que por un error de redacción y humano se manejaron como sesiones extraordinarias en lugar de ordinarias, pues del contenido de ellas, se puede advertir claramente que revisten las características propias de las sesiones extraordinarias, al desahogar un solo punto en cada sesión, celebrando varias de ellas el mismo día con diferente hora de inicio, incluso hay actas con diferente número de sesión que tienen la misma hora de inicio y además en todo

momento en el desarrollo de cada una de ellas se hace referencia al desahogo de una sesión extraordinaria.

Si bien es cierto, el error en un acta puede ser permisible, la ocurrencia de numerosos errores en múltiples actas de fechas distintas no se considera creíble ni permisible, pues en todo caso la corrección de errores de esta magnitud, generalmente requieren de la aprobación del cabildo en sesión posterior y la firma de los ediles, contrario a lo realizado de manera unilateral por la secretaria municipal en su oficio SMA/SEC/03/2025 de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, donde hace la aclaración a tal circunstancia.

Ahora bien, señala la responsable que, mediante sesión extraordinaria de cabildo, de nueve de febrero de dos mil veinticinco, se acordó que las sesiones ordinarias de cabildo se celebrarían los días viernes a las dieciocho horas, por lo que, a su decir, aun cuando se emitieran las convocatorias correspondientes es de conocimiento de todos los integrantes de cabildo que las sesiones se desarrollan en dicho día y hora.

Sin embargo, lo anterior, no exime de la obligación que tiene el Presidente Municipal de convocar a sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez a la semana, y en todo caso **tampoco se encuentra acreditado que hayan dado cumplimiento a dicho acuerdo de cabildo**, pues no remiten ninguna convocatoria o acta a partir de esa fecha que acredite que hayan celebrado los días viernes en esa hora, sesiones ordinarias de cabildo.

### **6.3.2. Estudio conjunto de los agravios identificados con los incisos:**

**b) Omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Hacienda, y**

**e) Negativa de permitirle realizar actos de inspección y vigilancia en la administración pública municipal.**

Señala la parte actora que desde que tomó posesión de su cargo no ha sido debidamente convocada a las sesiones de la Comisión

de Hacienda, por lo menos una vez al mes de conformidad con la periodicidad que establece el Bando de Policía y Gobierno del municipio de \*\*\* \*\*\*, para resolver los asuntos relativos a la competencia de la Comisión de Hacienda.

Asimismo, señala que mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, solicitó que se celebraran las sesiones de Comisión de Hacienda, siendo que al día de la presentación de su demanda no ha tenido respuesta favorable.

Por su parte la encargada de despacho del *Ayuntamiento* refiere que contrario a lo manifestado por la actora, en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de \*\*\* \*\*\*, no se establece temporalidad para la celebración de sesiones de la Comisión de Hacienda, incluso dicha figura no se encuentra contemplada expresamente en el Bando de Policía, sin embargo, tal como consta en el acta de la primera sesión ordinaria, dicha comisión fue instalada y reconocida formalmente por el *Ayuntamiento*.

Además, señala que de los archivos que obran en los expedientes del municipio no obra escrito alguno de solicitud suscrito por la \*\*\* \*\*\*, con fecha quince de julio, precisando que incluso en esa fecha las instalaciones del municipio se encontraban tomadas.

Por su parte el Presidente Municipal presenta diversas capturas de pantalla de publicaciones en la página de internet con los siguientes títulos: 1. "Toman palacio Municipal \*\*\* \*\*\*" 2. "Comunicado" y 3. "Se estancan acuerdos para liberar Palacio Municipal de \*\*\* \*\*\*", con los que refiere se acredita que contrario a lo manifestado por la actora en la fecha que señala presentó su solicitud referente a que se convoque a sesiones de la comisión de hacienda, se encontraban bloqueadas las oficinas del palacio municipal.

Derivado de ello, al desahogar la vista la parte actora, mediante escrito presentado el veinte de octubre del presente año, refiere que el hecho de que en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de \*\*\* \*\*\*, no se encuentre expresamente contemplada la Comisión de Hacienda, no es argumento válido para vulnerar su

derecho, ni tampoco lo es el argumento referente a que no han existido asuntos a tratar.

Ello porque a su decir es de aplicación supletoria el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez.

Asimismo, la parte actora refiere que de conformidad con el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le asiste el derecho de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, derecho que refiere le ha sido vulnerado desde que tomó posesión del cargo y que, en diversas ocasiones ha solicitado al Presidente Municipal el ejercicio de ese derecho sin que le haya garantizado.

Lo que a su consideración acredita con los escritos de petición de ocho de junio y quince de julio del presente año, relativos a convenios, contratos y expedientes técnicos, así como a información financiera y contable, respectivamente.

Po ello, considera que es procedente que se ordene a la autoridad señalada como responsable le permita ejercer su derecho de vigilancia y estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio de \*\*\* \*\*

En tanto que la encargada de la presidencia municipal de \*\*\* \*\*  
\*\*\* informó que dentro de los archivos que obran en el municipio no existe solicitud alguna realizada por la \*\*\* \*\* con fechas ocho de junio y quince de julio, además que de las documentales que presentó la parte actora como medio de prueba se advierte que carecen de sello de recepción y de firma que acredite su presentación ante esa autoridad.

### **Decisión del Tribunal**

A estima de este Tribunal **es fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora a sesiones de Comisión de Hacienda, al acreditarse una falta de vigilancia oportuna en la

hacienda pública municipal con motivo de una inacción en las sesiones de comisión de hacienda, y en consecuencia resulta **fundado** el agravio relacionado con la negativa de permitirle realizar actos de inspección y vigilancia en la administración pública municipal al estar intrínsecamente vinculados.

En principio porque, si bien es cierto, de los artículos 54, 55, y 56, de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte una periodicidad obligatoria en la que deben celebrarse las sesiones de la comisión de hacienda como en el caso de las sesiones ordinarias de cabildo, ello no exime al Presidente Municipal quien preside esta comisión, a convocar a sesiones de dicha comisión.

Lo anterior, atendiendo en primer término a la obligación legal que tienen los municipios de organizar su administración pública a través de dichas comisiones, a pesar de que, en el presente caso se encuentra acreditado la creación de comisiones a través de la primera sesión ordinaria de cabildo, celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco, lo cierto es que, no se encuentra acreditado que los integrantes de la Comisión de Hacienda se hayan reunido para el cumplimiento de sus fines.

Máxime que dentro de un municipio la comisión de hacienda tiene una función vital, consistente entre otros, en supervisar el correcto funcionamiento de las finanzas públicas, aprobar el presupuesto y vigilar la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, inciso D, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, bajo ese contexto, la falta de convocatoria debe entenderse como una obstrucción a las funciones de los integrantes de dicha comisión y en consecuencia una afectación a la gestión financiera del municipio, sin que sea de entidad suficiente el hecho de que en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de \*\*\* \*\* no se establezca la temporalidad para la celebración de sesiones de la Comisión de Hacienda, pues ello lejos de eximir de responsabilidad al Presidente Municipal agrava la omisión reclamada.

La falta de reglas claras sobre la frecuencia de sesiones en el Bando de Policía y Gobierno (que debe ser actualizado y publicado, especialmente al inicio de cada administración municipal) debilita la transparencia y la rendición de cuentas.

En consecuencia, el municipio está obligado a asegurar que su Bando de Policía y Gobierno cumpla con los principios de certeza jurídica, transparencia y rendición de cuentas, organizando sus comisiones de manera que sesionen con la regularidad que las tareas de fiscalización y administración exigen, por lo que deberá convocar y sesionar para efectos de incluir en su Bando de Policía y Gobierno la periodicidad en la que deberá sesionar la Comisión de Hacienda y las facultades que le corresponden.

Lo anterior, toda vez que, de un análisis al Bando de Policía y Gobierno del municipio de \*\*\* \*\*\*, remitido el tres de octubre de dos mil veinticinco, por la encargada de despacho de la presidencia municipal, se advierte que en ninguno de los ochenta artículos que lo integran, refiere a la Comisión de Hacienda.

Resultando intrascendente por las razones antes expuestas, el hecho de que, la solicitud presentada por la parte actora, para que se celebren las sesiones de la comisión de hacienda de quince de julio de dos mil veinticinco, no contenga acuse de recibo, así como las otras solicitudes de ocho de junio y quince de julio de dos mil veinticinco, relativos a convenios, contratos y expedientes técnicos, así como a información financiera y contable, respectivamente.

Porque si bien, no existe certeza jurídica que la autoridad responsable haya recibido las solicitudes, la propia inacción de la comisión de hacienda provoca una falta de supervisión en la hacienda pública municipal, incumpliendo con el deber de vigilancia que la ley le impone como concejal integrante del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, este Tribunal advierte una obstrucción al cargo de la actora, derivada de la inacción de la comisión de hacienda.

### 6.3.3. Estudio del agravio identificado con el inciso c) Omisión de otorgarle recursos materiales.

Menciona la parte actora que desde el veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Municipal sin explicar el motivo ni la razón, se llevó el equipo de cómputo e impresora que obraban en la \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, sin contar en consecuencia con los recursos materiales necesarios para el desempeño y ejercicio de su cargo.

Lo que refiere, le ha impedido imprimir actas, constancias y documentos que se elaboran para el beneficio de la ciudadanía

Al respecto, la encargada de la presidencia municipal niega que esa autoridad haya retirado el equipo de cómputo o impresora de la oficina de la \*\*\* \*\*\*, como también niega la omisión arbitraria de dotación dirigida a obstaculizar su encargo, señalando que las oficinas de las concejalías cuentan con mobiliario básico como son escritorio, sillas y archiveros, sin equipos de cómputo, ni impresoras asignadas individualmente.

Lo que refiere se acredita con la certificación suscrita por la secretaria municipal de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco<sup>19</sup>.

Asimismo, refiere que el ayuntamiento dispone de apoyos administrativos compartidos como son la captura, reproducción firma y expedición de documentos y mecanismos de coordinación que a su decir permiten a la actora continuar su labor.

Respecto de estas afirmaciones la responsable no aportó ningún otro elemento de prueba que desvirtuara las manifestaciones de la actora, por lo que este Tribunal determina que **el agravio resulta fundado**.

<sup>19</sup> Situación que se desprende de su informe circunstanciado que a letra dice: "Caso en concreto. Se niega lisa y llanamente que esta autoridad haya retirado equipo de cómputo o impresora de la oficina de la \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, como también se niega que exista omisión arbitraria de dotación dirigida a obstaculizar su encargo. La realidad material del inmueble es homogénea, para todas las concejalías: las oficinas cuentan con mobiliario básico (escritorios, sillas y archiveros) sin equipos de cómputo ni impresoras asignados individualmente." "Esta circunstancia se acredita objetivamente con la certificación suscrita por la Secretaría Municipal, C. \*\*\* \*\*\*, de fecha 30 de septiembre (aprox. 17:00-17:15h). Páginas 115 y 116 del expediente principal JDC/100/2025.

Si bien la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado la existencia de una certificación suscrita por la Secretaria Municipal, mediante la cual pretende acreditar que las oficinas de las concejalías cuentan con condiciones materiales homogéneas, lo cierto es que dicho documento no fue acompañado como medio de prueba al rendir su informe, por lo que sus manifestaciones constituyen simples aseveraciones sin respaldo probatorio.

Aun en el supuesto de que dicha certificación obrara en autos, ésta no contaría con valor probatorio pleno suficiente para desvirtuar las manifestaciones de la actora, toda vez que fue emitida por una servidora pública que mantiene una relación de subordinación jerárquica respecto de la autoridad señalada como responsable, circunstancia que compromete su imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, no puede considerarse una prueba fehaciente, pues razonablemente se presume que su emisión tiende a favorecer a la superioridad jerárquica.

En consecuencia, tales afirmaciones resultan insuficientes para desvirtuar los hechos alegados por la actora, máxime que en materia de violencia política en razón de género corresponde a la autoridad denunciada acreditar, de manera objetiva y fehaciente, que las conductas cuestionadas no tuvieron por objeto ni efecto obstaculizar el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, al no haber pruebas contundentes que contradigan a la parte actora, el tribunal considera **fundado el agravio**, dándole mayor valor a la presunción de verdad de los hechos narrados por la actora.

#### **6.3.4. Estudio del agravio identificado con el inciso d) Destitución o remoción indebida del personal de la \*\*\* \*\***

Al respecto la actora señala que el día quince de enero de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal del ayuntamiento de \*\*\* \*\* le asignó como secretaria particular a la ciudadana \*\*\* \*\*

como asesor jurídico de la \*\*\* \*\*\*, para auxiliarla en todos los asuntos que le competen, sin embargo, señala que el trece de marzo y quince de julio del presente año, el Presidente Municipal le informó de forma verbal que por falta de recursos económicos ya no podría cubrir los salarios de dicho personal.

Derivado de ello, la encargada de la presidencia municipal refiere en su informe circunstanciado que ninguno de los que integran el cabildo tienen asignado una secretaria particular. Sin embargo, manifiesta que el ocho de septiembre del presente año, se llevó a cabo una sesión ordinaria, donde la actora solicitó un techo presupuestal, la asignación de una secretaria y un jurídico, peticiones que refiere no resultaron procedentes por no contar con presupuesto para ello, por lo que se le hizo de su conocimiento que se podía apoyar del "Director Jurídico" y de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, por lo que al no verse favorecida en su peticiones no quiso firmar el acta.

Por su parte el Presidente Municipal, realizó las mismas manifestaciones en su informe circunstanciado que las vertidas por la encargada de la Presidencia Municipal, informe del que ya se dijo fue presentado de forma extemporánea.

Derivado de ello, en el desahogo de vista realizada por la parte actora mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veinticinco, menciona que a su consideración conforme a las constancias que obran en autos, existe una negativa expresa de la responsable de restituir a su secretaria y asesor jurídico, por lo que la falta de dicho personal le impide desempeñar correctamente sus funciones como integrante del *Ayuntamiento*. Además de señalar que de acuerdo a los supuestos recibos de nóminas del personal administrativo se advierte que la ciudadana \*\*\* \*\*\*, es \*\*\* \*\*\*, lo que refiere es contradictorio con el argumento de que dicha persona es la encargada de la \*\*\* \*\*\*, municipal.

### **Decisión del Tribunal**

A estima de este Tribunal **es parcialmente fundado** el agravio relacionado con la destitución o remoción indebida del personal de la \*\*\* \*\*.

Ello, porque se encuentra acreditado que a la ciudadanía \*\*\* \*\*\*, se le paga un recibo de nómina como \*\*\* \*\* y no como \*\*\* \*\*, cuestión que se encuentra admiculado con la manifestación de la parte actora, que el presidente municipal en el ámbito de sus atribuciones le haya asignado el trece de enero de dos mil veinticinco una secretaria particular y en las fechas trece de marzo y quince de julio se le haya retirado dicho personal administrativo.

En ese mismo sentido obra en autos copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha ocho de septiembre<sup>20</sup> de dos mil veinticinco, en el que se advierte que como punto 5 del orden día, se llevó a cabo el análisis y discusión de la solicitud realizada por la actora y se discutió la asesoría del Director Jurídico y el apoyo de la ciudadana \*\*\* \*\* hecho que quedó acreditado de conformidad con la documental remitida por la autoridad responsable en copia certificada<sup>21</sup>.

Además obra en el expediente que la ciudadana \*\*\* \*\*, cobra como \*\*\* \*\*, \*\*\* \*\*<sup>22</sup> conforme a las nominas remitidas, y en la misma nomina aparece como \*\*\* \*\* esta la ciudadana \*\*\* \*\*.

Por otra parte, existe el nombramiento de la ciudadana \*\*\* \*\*, como \*\*\* \*\*, \*\*\* \*\*<sup>23</sup>, sin que obre constancia de pago o nombramiento del ciudadano \*\*\* \*\*, como Asesor Jurídico de la \*\*\* \*\* del Municipio.

<sup>20</sup> Consultable en la foja 689 a la 694, del expediente principal JDC/100/2025.

<sup>21</sup> Acta de sesión ordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, hecho consultable en las fojas 691 y 692, del expediente principal JDC/100/2025.

<sup>22</sup> Consultable de las foja 322 a la 337, del expediente principal JDC/100/2025.

<sup>23</sup> Consultable en la foja 509, del expediente principal JDC/100/2025.

Documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren

De las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte la existencia de una **presunción razonable** en el sentido de que la ciudadana \*\*\* \*\* fue contratada como \*\*\* \*\* **adscrita a la \*\*\* \*\***.

En efecto, de las **nóminas remitidas por la autoridad responsable** se desprende que la referida ciudadana percibe remuneración bajo el cargo de \*\*\* \*\*, y no como \*\*\* \*\*, aunado a que, en esas mismas nóminas, se identifica de manera diferenciada a la ciudadana \*\*\* \*\*, lo que permite inferir que el cargo de \*\*\* \*\* ya se encontraba cubierto por una persona diversa.

Bajo ese contexto, el hecho de que \*\*\* \*\* figure en la nómina como \*\*\* \*\*, mientras que existe simultáneamente una persona identificada como \*\*\* \*\*, genera un indicio relevante de que su contratación no tuvo como finalidad primaria la atención de la \*\*\* \*\* municipal, sino el desempeño de funciones administrativas de apoyo, por lo que, resulta jurídicamente válido **articular dicho indicio con la manifestación de la actora**, a efecto de tener por actualizada la presunción de que \*\*\* \*\* fue contratada para \*\*\* \*\*.

Si bien es cierto que en el expediente obra un **nombramiento a favor de la ciudadana \*\*\* \*\* como encargada de la \*\*\* \*\***, correspondiente al periodo del **seis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, también lo es que dicho documento, por sí solo, **no se encuentra robustecido con otros medios de prueba** que permitan corroborar de manera efectiva el desempeño real de tales funciones.

Lo anterior es así, porque no obra en autos constancia alguna que acredite el **pago de remuneración** bajo el cargo de encargada de \*\*\* \*\*\*, ni documentación adicional que explique o justifique la emisión de dicho nombramiento, máxime cuando, conforme a las nóminas oficiales, la ciudadana \*\*\* \*\*\* aparece como \*\*\* \*\*\*, y no como \*\*\* \*\*\*, existiendo además una persona distinta identificada expresamente con ese último cargo.

En ese sentido, la sola expedición del nombramiento referido resulta **insuficiente para desvirtuar** la presunción generada a partir de la nómina y del dicho de la parte actora, pues la autoridad responsable no aportó prueba adicional que permita explicar la discordancia entre la denominación formal del nombramiento y la realidad administrativa reflejada en los documentos de pago.

Por tanto, ante la **ausencia de elementos probatorios que refuercen el nombramiento como \*\*\* \*\*\***, y al existir indicios objetivos que apuntan a una adscripción diversa, este Tribunal estima jurídicamente procedente **articular dicho nombramiento con el contexto probatorio y con las manifestaciones de la actora**, concluyendo que la ciudadana \*\*\* \*\*\* fue contratada como \*\*\* \*\*\* **con funciones de apoyo a la \*\*\* \*\*\***, lo que actualiza la presunción alegada.

Sin embargo, **no le asiste la razón a la actora** en lo relativo a la supuesta asignación o retiro de un **asesor jurídico adscrito a la \*\*\* \*\*\***, toda vez que en autos **no existe elemento probatorio alguno** que permita vincular el dicho de la actora con la afirmación de que determinada persona hubiera fungido como su asesor jurídico.

Por el contrario, obra en el expediente **nombramiento a favor del \*\*\* \*\*\*** como **Director Jurídico del Ayuntamiento**, correspondiente al periodo del **veinticinco de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, lo que evidencia que la función de asesoría jurídica se encontraba institucionalmente

cubierta a nivel municipal, sin que se acredite una adscripción específica, personal o exclusiva a la \*\*\* \*\*

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el agravio resulta **parcialmente fundado**, en la medida en que, a partir de la valoración conjunta de las nóminas, del nombramiento exhibido y de las manifestaciones de la parte actora, se actualiza una **presunción razonable** de que la ciudadana \*\*\* \*\* fue contratada como \*\*\* \*\*, y que dicha contratación se encontraba vinculada al apoyo de la \*\*\* \*\*, sin que exista prueba suficiente que acredite de manera plena su desempeño como \*\*\* \*\*.

No obstante lo anterior, dicho agravio deviene **inoperante** para los efectos pretendidos por la actora, en tanto que, aun cuando se tenga por acreditada la referida presunción, **no es jurídicamente posible ordenar que se le mantenga o asigne como \*\*\* \*\***.

Ello es así, porque de las propias nóminas remitidas por la autoridad responsable se advierte que **ningún concejal del Ayuntamiento cuenta con secretarías o personal administrativo adscrito de manera directa a su cargo**, lo que evidencia que no se trata de una prerrogativa inherente al ejercicio del cargo de \*\*\* \*\*, sino de una cuestión sujeta a la organización administrativa y disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, de la **sesión de Cabildo** cuya copia certificada obra en autos, se desprende que los integrantes del Ayuntamiento **no aprobaron cubrir la necesidad planteada por la \*\*\* \*\***, consistente en contar con un **asesor jurídico y una \*\*\* \*\* para su área**, ello derivado de que el Ayuntamiento **carece de suficiencia presupuestal** para atender dicha solicitud, circunstancia que fue expresamente discutida y acordada en el órgano colegiado municipal.

En ese contexto, aun cuando se reconoce que existieron elementos que permiten presumir la contratación de \*\*\* \*\*\* \*\*\* como apoyo a la \*\*\* \*\*\* \*\*\*, lo cierto es que **la determinación adoptada por el Cabildo**, en ejercicio de sus atribuciones y con base en consideraciones presupuestales, **impide que este Tribunal pueda restituir o imponer la asignación de personal administrativo a un concejal**, pues ello implicaría intervenir indebidamente en la esfera de organización interna y financiera del Ayuntamiento.

Por tanto, al no existir base jurídica ni presupuestal que permita acceder a la pretensión de la actora, el agravio, si bien resulta **parcialmente fundado en cuanto a la presunción de adscripción funcional**, deviene **inoperante para los efectos restitutorios solicitados**, motivo por el cual no procede ordenar la adscripción de \*\*\* \*\*\* \*\*\* ni la asignación de asesor jurídico a la \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

**6.3.5. Estudio del agravio identificado con el inciso f). Omisión de garantizar su derecho de petición.**

La parte actora menciona que como \*\*\* \*\*\* \*\*\* ha ejercido su derecho de petición dirigido al Presidente Municipal, quien ha sido omiso en dar contestación a sus oficios de fechas **nueve de enero, cinco de junio, ocho de junio, dos oficios de quince de julio y un oficio de dos de agosto**, todos del año dos mil veinticinco, mismos que se ejemplifican en la siguiente tabla:

Fecha de solicitud	A quien va dirigido	Información que solicita	Acuse de recibo
9/01/2025	No tiene destinatario	Los expedientes de la *** *** ***	No
5/06/2025	Presidente Municipal	Computadora e impresora; 5 paquetes de hojas blancas tamaño oficio y carta; 3 cajas de plumas de color negro azul y rojo; 2 paquetes de carpetas tamaño oficio y carta; y 1 paquete de sobres.	No
8/06/2025	Presidente Municipal	Los contratos que se han celebrado con las asesorías contables, técnicas y jurídicas; Los expedientes técnicos de las obras que se están ejecutando en el municipio;	No
15/07/2025	Presidente Municipal	Información sobre los fondos que ingresan a la hacienda municipal al mes, por concepto de participaciones federales, fondo de aportaciones, federales, impuestos,	No

Fecha de solicitud	A quien va dirigido	Información que solicita	Acuse de recibo
		productos, derechos y aprovechamientos municipales e información detallada de los gastos que se tienen en el municipio.	
15/07/2025	Presidente Municipal	Solicita la celebración de sesiones de la Comisión de Hacienda dentro del periodo que marca la ley.	No
02/08/2025	Presidente Municipal	Que garantice sus derechos fundamentales de contar con recursos materiales, humanos y financieros, sea convocada a sesiones de cabildo y a las sesiones de la comisión de hacienda, así como recibir en tiempo y forma la remuneración económica que le corresponde por el ejercicio de su cargo.	No

Señalando que los funcionarios públicos de la administración municipal tienen la obligación de dar respuesta por escrito a cada una de las solicitudes formuladas dentro de un plazo razonable.

Por lo que refiere que la omisión de la autoridad señalada como responsable de garantizar su derecho de petición, se traduce en obstaculización al ejercicio del cargo que ostenta, en consecuencia, considera que lo procedente es que este Tribunal ordene a la responsable que emita una respuesta completa, congruente, fundada y motivada a cada uno de los escritos de sus peticiones.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la encargada del despacho manifestó respecto de cada solicitud de la parte actora lo siguiente:

Del oficio de **nueve de enero de dos mil veinticinco**, que no se advierte a quien va dirigida, ni presenta sello de recepción por parte de la Presidencia Municipal, por tanto, no reúne los requisitos formales del artículo 8 Constitucional.

Respecto de la solicitud de **cinco de junio de dos mil veinticinco**, que carece de sello de recepción, no obstante, menciona que en aras de tutelar sus derechos la actora puede solicitar en cualquier momento el material que requiera, de ahí que a su consideración resulta inverosímil.

De las dos solicitudes de **quince de julio de dos mil veinticinco**, que tampoco presenta sello de recepción en Presidencia Municipal.

Aun así, refiere que la actora puede presentar en cualquier momento la solicitud de información que requiera.

Asimismo, respecto de la solicitud de **dos de agosto de dos mil veinticinco**, que no presenta constancia de recepción, no obstante, a ello, puede solicitar dicha información a cada una de las áreas correspondientes como son la de recursos materiales, humanos, financieros; respecto de la convocatoria a sesiones de la comisión de hacienda al Secretario Municipal y lo relativo a la remuneración a la Tesorería.

Por su parte el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, plantea las mismas manifestaciones y argumentos que respecto de este agravio realizó la encargada de la presidencia municipal, sin embargo, el mismo fue presentado de manera extemporánea.

#### **Decisión del Tribunal**

Ahora bien, a estima de este Tribunal **es infundado** el agravio relacionado con la omisión de garantizar su derecho de petición de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que no obra constancia de que las solicitudes que refiere haber presentado, hayan sido recepcionadas por el Presidente Municipal o por alguna otra autoridad administrativa del municipio de \*\*\* \*\*\*, tal y como quedo ejemplificado la tabla presentada al inicio del estudio del presente agravio.

No obstante que, la actora en su escrito de demanda manifiesta haber realizado solicitudes de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, lo cierto es que, dicha manifestación la realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que ha solicitado la información sin dar mayores elementos.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado<sup>24</sup> que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Además, como se precisó en el marco normativo, el artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local* prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales<sup>25</sup>:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo<sup>26</sup>:

<sup>24</sup> Como se advierte de la Tesis XVI/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

<sup>25</sup> Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Al respecto a estima de este Tribunal deben desestimarse los oficios que presenta la parte actora como solicitudes de información, pues para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, sino que, **resulta indispensable que esta se realice por escrito y sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud**<sup>27</sup> para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atenderlo, sin que la actora hubiese aportado o argumentado mayores elementos para su análisis.

### **6.3.6. Estudio del agravio identificado con el inciso g). Omisión de pagar la dieta o remuneración que le corresponde.**

La parte actora señala que la negativa del pago de la retribución económica a la que tiene derecho por el desempeño de su cargo, afecta de manera grave el ejercicio de la responsabilidad de su cargo como integrante del *Ayuntamiento*.

Asimismo, refiere que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al

<sup>27</sup> A la luz Jurisprudencia 39/2024 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"

titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente. De ahí que la suspensión indebida del pago de la dieta, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio de los cargos públicos municipales.

Pues el derecho que tiene a recibir una remuneración surge a partir de que le tomaron protesta, como refiere se encuentra debidamente acreditada con el acta de sesión solemne e instalación del ayuntamiento de fecha primero de enero de dos mil veinticinco, y que además formuló mediante solicitud de dos de agosto de dos mil veinticinco.

Por su parte la encargada de la presidencia municipal manifestó que el hecho es falso, toda vez que desde el inicio de la administración la actora ha recibido el pago de sus dietas en tiempo y forma, tal como se advierte de los recibos de nómina firmados por ella, los cuales obran en los archivos del municipio y que acompaña a su informe en copias certificadas.

Derivado de lo anterior, la parte actora, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil veinticinco, manifestó que no reconoce la firma de los supuestos recibos de nómina, en virtud de que no ha firmado, **ni recibido pago de la remuneración que le corresponde de los meses de enero a la fecha de presentación de su escrito.**

#### **Decisión del Tribunal**

Bajo ese contexto este Tribunal estima que el agravio relacionado con la omisión del pago de dietas a la parte actora **es infundado.**

Lo anterior, porque la autoridad responsable cumplió con la obligación legal de probar los hechos, sin que la simple manifestación de la actora, respecto a que desconoce la firma de los recibos de nómina resulte suficiente para invalidar dichos documentos, máxime que además de la firma en los recibos de nómina exhibidos por la responsable se advierte que también se

encuentra estampado el sello oficial de la \*\*\* \*\*\*, el cual no desconoció ni refirió nada respecto del mismo.

Asimismo, no se omite señalar que se tuvo por no presentado el informe circunstanciado al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, ello por haberse presentado de forma extemporánea como ya se abordó, sin embargo, dicha preclusión no agota la oportunidad de presentar las pruebas que en derecho correspondan, pues en todo caso, el apercibimiento decretado en su momento, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la actora, también precisó que ello era, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, es procedente que dichas pruebas sean valoradas por este Tribunal para efecto de establecer la acreditación o no de la omisión denunciada.

Bajo esa tesitura se tiene que, estos recibos fueron remitidos mediante copia certificada de autoridad competente, con lo cual hacen prueba plena, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, ello no quiere decir que las mismas, en lo inmediato, son eficaces para desvirtuar lo precisado por la actora, pues de estas se debe hacer un análisis para establecer si se acredita que corresponden a recibos de pago de dietas a la actora.

Ello es así porque el análisis de los elementos que contiene la prueba es un examen ineludible para las personas operadoras jurídicas, pues a partir de este ejercicio, es que puede conducirse razonablemente a la convicción de que la prueba es idónea para acreditar o desvirtuar lo alegado.

Además, en el presente juicio, la negativa u omisión de la responsable respecto del pago de dietas, se hizo valer como una obstrucción con sesgo de género, de ahí que incluso esta autoridad le hizo saber al presidente municipal denunciado, que el presente asunto se resolvería aplicando las reglas atinentes al juzgamiento

de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre estas reglas la perspectiva de género y la reversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, de las constancias que presentó la responsable se puede advertir que aparece el nombre del municipio, el nombre y firma del tesorero municipal, el nombre y firma del presidente municipal, el nombre y firma del regidor de hacienda y el nombre y firma de la parte actora, además el total del importe pagado, de donde se puede advertir que, ha percibido quincenalmente sus dietas por la cantidad de 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) en el mes de enero dos mil veinticinco y de \$6,600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) del mes de marzo hasta la segunda quincena del mes de septiembre.

Para efectos de mayor visualización, a continuación, se detallan los recibos de nómina presentados por la autoridad responsable:

RECIBOS DE NÓMINA					
AÑO	MESES Y QUINCENAS				FIRMA Y SELLO DE LA *** **
	MES	1ª QUINCENA	2ª QUINCENA	TOTAL	
2025	Enero	7,000.00	7,000.00	14,000.00	Si
	Febrero	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Si
	Marzo	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Si
	Abril	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Si
	Mayo	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Si
	Junio	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Solo la firma
	Julio	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Si
	Agosto	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Si
	Septiembre	6,600.00	6,600.00	13,200.00	Solo la firma

En conclusión, al acreditar la autoridad responsable que se han realizado de forma quincenal y sin ninguna suspensión los pagos de las dietas a la \*\*\* \*\* de \*\*\* \*\*, es que se declara infundado el agravio.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con las siglas SX-JDC-4/2023, al referir que las copias certificadas de la nómina municipal en donde se aprecia el nombre y firma del actor, en principio hacen prueba plena respecto de la veracidad de su contenido, **sin que su desconocimiento por sí solo, sin ofrecer ningún otro medio de convicción para acreditar su dicho, logre desvirtuar su valor probatorio y en**

consecuencia puede concluirse que si recibió el pago correspondiente.

**6.3.7. Estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales 2 y 3, relativos a la discriminación que se ejerce en su contra por ser mujer \*\*\* \*\* y a la violencia política en contra de las mujeres, por razón de género.**

En relación a estos agravios, la actora, manifiesta que los actos, omisiones y comentarios que ha realizado el Presidente Municipal en su contra por ser \*\*\* \*\* , se traducen en una discriminación injustificada e indebida.

Lo anterior, señala que como consta en el apartado de hechos de su demanda, el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad señalada como responsable le manifestó lo siguiente:

*“Buenos días compañera, es la última que escucho que andas cuestionando mi autoridad, y de las obras, recuerda que el Presidente soy yo, y yo decido como gastar el dinero, tú no eres nadie, sino quieres trabajar, puedes ir a tu casa para atender tu familia, si sigues cuestionando mi autoridad, puedo destituirte de tu cargo, y es mejor que no digas nada, yo no tolero que una mujer me cuestione”*

De dichos comentarios la actora refiere que la intención de la responsable es discriminarla por ser \*\*\* \*\* , ya que a su consideración no permite que una mujer solicite el ejercicio de su derecho fundamental, **como lo es realizar actos de inspección y vigilancia en la administración municipal.**

Asimismo, refiere que el dos de junio de dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las diecisiete horas, al encontrarse atendiendo a la ciudadanía en la entrada del Palacio Municipal el Presidente Municipal le señaló:

*“Debes estar en tu oficina, aquí tengo personal que atiendan a las personas, una mujer como tú, no debe atender, porque no saben, y el que, decide a quien apoyar o no, soy yo, y es mejor que te*

*vayas a tu oficina o tu casa, das un mal imagen al gobierno municipal por ser vieja y mayor de edad”.*

Con este comentario, señala la parte actora se actualiza la discriminación en su contra por ser \*\*\* \*\*

Finalmente, manifiesta que el nueve de junio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las trece horas, cuando iba saliendo del palacio municipal para su casa encontró al Presidente Municipal, quien le dijo:

*“...ya tengo conocimiento que andas juntando un grupo de personas, y de una vez te advierto que no eres nadie y voy a destituirte de tu cargo, sino te calmas, es mejor que llevemos la fiesta en paz, desde tu casa atendiendo a tu familia y los quehaceres de tu hogar, porque si te metes a cuestionar mi gobierno vas sufrir las consecuencias y hasta tu familia”.*

Actos discriminatorios que refiere realizó el Presidente Municipal en su contra, no permitiéndole ejercer su derecho de asociación y reunión, impidiéndole el libre ejercicio y desempeño del cargo que ostenta y que sumados a las omisiones que le reclama como obstrucción al cargo, constituyen VPG en su contra por parte del Presidente Municipal, con el fin de presionarla a presentar su renuncia al cargo que actualmente ostenta.

En ese sentido, este tribunal califica como **fundados** los agravios en estudio, **respecto del Presidente Municipal de \*\*\* \*\***, en primer término, porque previamente ya quedó acreditado que la responsable ha obstruido el cargo a la actora, con la omisión de convocarla debidamente a sesiones ordinarias de cabildo y a la comisión de hacienda, lo que impide el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia en la hacienda pública y administración del municipio.

Cobrando relevancia las manifestaciones de discriminación reclamadas al Presidente Municipal **respecto a que él decide como gastar el dinero**, derivado de los cuestionamientos que le hizo la actora sobre los gastos y obras, como actos de inspección y vigilancia en la administración municipal.

En segundo lugar, porque al rendir su informe circunstanciado la encargada de despacho del municipio de \*\*\* \*\*\*, manifestó que en las fechas en que la actora señala sucedieron los actos de discriminación, no se encontraba en funciones como encargada de despacho del *Ayuntamiento*, por lo que material y jurídicamente le era imposible haber participado en los hechos denunciados.

En consecuencia, correspondía al Presidente Municipal desvirtuar dichos hechos, sin embargo, respecto a su informe circunstanciado se hizo valer la presunción de la veracidad de los hechos al presentarlo de forma extemporánea, como quedó debidamente establecido como cuestión previa en el presente fallo, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, dentro de las constancias que obran en el presente juicio no se advierte ninguna prueba que pudiera desvirtuar lo manifestado por la actora.

Lo anterior, tiene sustento en la figura de la reversión de la carga de prueba, en donde la Sala Superior<sup>28</sup> ha determinado que, al encontrarse un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia o discriminación por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

De ahí que, al haberse acreditado la obstrucción al cargo de la actora, precisamente respecto de los actos de vigilancia de las

---

<sup>28</sup>En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

finanzas públicas del *Ayuntamiento*, la declaración de la promovente debe ser creíble y ajustada a la realidad.

Ahora bien, respecto del **Regidor de Hacienda**, la actora señala que como consta en el apartado de hechos de su demanda, el día nueve de septiembre dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las diecisiete horas cuando estaban junto con la Regidora de Obras atendiendo a diversos vecinos de la \*\*\* \*\*\*, que se quejaban por falta de servicios de agua potable, durante el desarrollo de dicha reunión refiere llegó la Secretaria Municipal, quien llama a la Regidora de Obras y la lleva a su oficina, después de diez minutos regresa la concejala con el Regidor de Hacienda, quien refiere les indicó que no era el lugar adecuado para atender a la gente y sugirió retomar la reunión en la Sala de Cabildo, por lo que al subir las escaleras para llegar a la Sala de Cabildo, el Regidor de Hacienda le empezó a gritar con groserías que es ella, la que hace el desorden con los vecinos, a lo que refiere le contestó que como concejal debe participar en todas las reuniones y fue que le manifestó lo siguiente:

*“Es mejor que cierres la trompa y te compartas (sic) como \*\*\* \*\*\*, aquí no tienes nada que hacer, es asunto de la Regidora de Obras, siempre quieres intervenir en lo que no te llaman, pero es la última vez que hace eso, sino te voy a sacar del palacio, no tienes que hacer aquí.”*

Por su parte en su informe circunstanciado, el Regidor de Hacienda, niega los hechos, señalando que contrario a lo manifestado por la actora, el día nueve de septiembre de dos mil veinticinco, desde las dieciséis horas salió del Ayuntamiento para dirigirse a la \*\*\* \*\*\*, a realizar la compra de materiales y adornos.

Lo anterior, atendiendo a que el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, recibió oficio de la misma fecha suscrito por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, donde refiere le solicitaba realizara las gestiones necesarias para la adquisición de materiales y adornos, que se utilizarían en el evento del grito de independencia del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, este tribunal califica **como infundado el agravio respecto a los actos de discriminación y VPG que atribuye al Regidor de Hacienda**, toda vez que no se acreditan las manifestaciones que refiere realizó dicho servidor público, y si bien la actora pretende hacer valer su propio dicho como prueba fundamental para tener por acreditado los actos de discriminación ejercidos en su contra por parte del Regidor de Hacienda, al no existir otro indicio, con los que se pudiera hacer un análisis objetivo y corroborar que efectivamente ha ejercido actos que la discriminan por ser mujer, no genera convicción a esta autoridad para concederle la razón.

Pues en el caso, de sus afirmaciones antes precisadas que refieren sucedieron el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, al subir las escaleras para llegar a la Sala de Cabildo, por haber decidido cambiar de lugar el desarrollo de una reunión que señala estaba llevando junto con la Regidora de Obras con vecinos de la \*\*\* \*\*\*, son hechos que sucedieron en un lugar público, del cual pudo haber recabado evidencia alguna, toda vez que no se percibe que fueran en un lugar en el que estuviesen solo el Regidor de Hacienda y la actora.

De ahí que la simple declaración de la promovente carezca de verosimilitud, por falta de elementos que encaucen a ser creíbles y ajustados a la realidad.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a la persona demandada a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora dice que dijo; lo que de suyo implica que no se encuentra obligada a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Por último, no está acreditado que los actos puestos de relieve vulneren los derechos inherentes del ejercicio del cargo que desempeña la actora.

Pues la actora, pretende que vía reversión de la carga probatoria el Regidor de Hacienda demuestre lo que dice que dijo (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas <sup>29</sup>.

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas denunciadas en la forma en que la parte actora afirma que sucedieron.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que la actora atribuyó al Regidor de Hacienda.

Conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, y al respecto, en lo que interesa, sostuvo:

La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de

---

<sup>29</sup> En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.

Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia<sup>30</sup>.

Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de

---

<sup>30</sup> Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de qué “quién afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea

preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno<sup>31</sup>, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la del segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.<sup>32</sup>

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones si se actualiza **respecto del Presidente Municipal** al estar presentes mínimamente los elementos previamente enunciados y **no se actualiza respecto del Regidor de Hacienda** por no estar presentes mínimamente los elementos previamente enunciados

---

<sup>31</sup> Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

<sup>32</sup> Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres<sup>33</sup>.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**<sup>34</sup>, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

Debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte<sup>35</sup>, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*<sup>36</sup>, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

<sup>33</sup> Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

<sup>34</sup> Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>35</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>36</sup> Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del mismo Órgano Jurisdiccional. Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018<sup>37</sup>.

➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**

Ahora bien, al determinar que conductas si se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditadas en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan VPG.

En ese tenor, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test establecido por la *Sala Superior* como se expone enseguida:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El presente elemento se encuentra **satisfecho en el caso del Presidente Municipal**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del *Ayuntamiento*.

<sup>37</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este requisito se encuentra satisfecho, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejerce su cargo como servidor público del referido Ayuntamiento.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Se tiene por cumplido este requisito, pues se considera que es verbal porque el Presidente Municipal le ha gritado que no es nadie para cuestionarlo y que una mujer como ella, no debe atender, porque no sabe, lo que deja en evidencia el trato del Presidente Municipal, en contra de la actora pues verbalmente se advierte una desigualdad, advirtiéndose expresiones con estereotipos de género, refiriendo que las mujeres no son aptas para la política y disminuyendo su capacidad en la vida pública con frases ofensivas, insultos, calificativos o burlas.

Se considera simbólica a partir de que el presidente municipal no convoca debidamente a la actora a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la Ley, así como a sesiones de comisión de hacienda, lo que en términos simbólicos representan una exclusión de su participación como \*\*\* \*\*\*, disminuyendo su visibilidad pública.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el presente elemento también se actualiza, dado que ha quedado demostrado que no le ha permitido realizar actos de inspección y vigilancia en la administración del municipio, omitiendo convocarla debidamente a

sesiones ordinarias de cabildo y a sesiones de comisión de hacienda, así como las manifestaciones de discriminación por ser mujer han causado una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir en su desempeño como **\*\*\* \*\*\*,** pues genera actos para invisibilizarla.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Se cumple con el requisito, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la actora, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio **se deben a que es mujer**, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito. Lo anterior, ya que la autoridad responsable de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la **\*\*\* \*\*\*,** no demostró que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, **la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.**

Asimismo, debe destacarse que las conductas acreditadas no sólo se dirigen a la actora por el hecho de ser mujer, sino que **tuvieron como consecuencia directa la obstrucción real y material del ejercicio del cargo para el que fue electa**, lo cual constituye una de las formas más graves de violencia política en razón de género. Ello, porque impedir, limitar o dificultar el desempeño de las funciones inherentes al cargo público implica una negación sustantiva del derecho político-electoral a ejercerlo en condiciones de igualdad.

En efecto, del análisis integral del contexto y de las constancias que obran en autos, se advierte que las acciones desplegadas por

la autoridad responsable no se tradujeron en hechos aislados o meramente administrativos, sino en **conductas reiteradas que menoscabaron la posibilidad de que la \*\*\* \*\*** desempeñara efectivamente su cargo, colocándola en una situación de desventaja frente a sus pares varones.

**I. Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos verbales y simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

Máxime que, tal y como lo estableció la recurrente en su escrito de demanda, **es la primera mujer en acceder al cargo de la \*\*\* \*\*** \*\*\* , lo que queda acreditado al consultar el registro que lleva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto a las personas electas de los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, específicamente del municipio de \*\*\* \*\* \*\* , respecto de los periodos 2019-2021 y 2022-2024.

**II. Tiene un impacto diferenciado.** Lo anterior, concatenado con las manifestaciones denostativas realizadas por el Presidente Municipal, este Tribunal estima que se deja visibilizar un **trato diferenciado** en detrimento de la actora que encuentra sustento en el cargo que ostenta, es decir, de los hechos de obstrucción al ejercicio del cargo acreditados, se puede advertir la resistencia por parte del Presidente Municipal de dejar que la actora realice debidamente sus funciones al estar estrechamente relacionadas con la vigilancia en la administración pública municipal.

**III. Afecta desproporcionalmente.** Se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora (omisión de convocarla a la sesión de cabildo, de comisión de hacienda, realizar comentarios para afectar su imagen como servidora pública, impedir realizar sus

funciones de vigilancia dentro del Ayuntamiento) relativos a que es víctima de violencia política de género porque se le da un trato diferenciado que **le afecta en mayor medida por ser mujer** y que ha sido objeto de violencia simbólica y psicológica por las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género.

Bajo este contexto, los hechos narrados permiten afirmar la existencia de un elemento de género en las acciones denunciadas. El Presidente Municipal, aprovechándose de su posición de autoridad y reconocimiento en la comunidad, generó un ambiente de subordinación y menoscabo hacia la actora.

## 7. EFECTOS



**7.1.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que **convoque a la parte actora** y demás integrantes a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el periodo comprendido de febrero a abril de dos mil veintiséis**, haber convocado a la parte actora a sesiones ordinarias de cabildo. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

**7.2.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que un plazo no mayor a **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia entregue los recursos materiales a la actora indispensables para la ejercicio de sus

funciones consistentes en un equipo de cómputo e impresora en buen estado y funcionales.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro siguientes a su cumplimiento**.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

**Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género** por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, se ordena:

**7.3.** Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, **por si o por interpósita persona** de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la parte actora.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

**7.4.** Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente, que convoque a sesión de cabildo del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y ofrezca una disculpa pública a la \*\*\* \*\*\*.

Por lo que, para realizar tal acto se le ordena un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebren dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de

hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberán de informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**Por lo anterior, se apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

**7.5. Como medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, un **Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca (estando presente los integrantes del cabildo)**, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**Apercibida** la titular de la citada Secretaría, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

7.6. Además, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, al actualizarse la Violencia Política en Razón de Género, lo conducente es que el Presidente Municipal sea ingresado en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

La creación del citado registro fue creada como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer**.

Tal medida se encuentra justificada en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>38</sup>, emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

**Artículo 12.** Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) **Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta** por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta **cuatro años si fuera considerada como ordinaria**, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia,

<sup>38</sup> En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de Violencia Política en Razón de Género, en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por las autoridades responsables, se debe

estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

### **Respecto del Presidente Municipal**

- La conducta que acreditó la Violencia Política en Razón de Género, fue en una situación del ejercicio de los derechos políticos electorales de la actora, fue una relación dentro de un Ayuntamiento y como concejales.
- Los tipos de Violencia Política en Razón de Género, que quedaron acreditados fueron: simbólico, verbal, y psicológico, por la invisibilización de la actora como \*\*\* \*\*\* \*\*\* de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la parte actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta es la \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
- El Presidente, es un funcionario público, pues es concejal del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
- Se considera que existe una intención para invisibilizar a la actora como \*\*\* \*\*\* \*\*\* de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, pues existió trato diferenciado, no se le ha convocado a las sesiones de comisión de hacienda, no se le convocado a sesiones ordinarias de cabildo, y no se le ha permitido realizar actos de inspección y vigilancia en la administración pública municipal **sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento alguno de los efectos ya acreditados**, de ahí que se considera el dolo por parte del **Presidente del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Por las razones anteriores, **se califica como ordinaria, la falta atribuida al Presidente Municipal**, determinando que la temporalidad base debe ser la máxima de **cuatro años**, porque en la especie, se acreditó que, con las manifestaciones realizadas, se denostó y discriminó a la actora por ser mujer, obstaculizándole el ejercicio de su cargo libre de violencia así como del derecho que tiene para realizar actos de inspección y vigilancia.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta fuere realizada por una servidora o servidor público aumentará en un tercio, de lo cual, si la temporalidad base es de cuatro años, por calificarse ordinaria un tercio representarían **un año y cuatro meses**.

Asimismo señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe **\*\*\* \*\*\*, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, lo que representaría, dos años más, cuestión que en el caso se colma, pues la actora, se ostenta como \*\*\* \*\*\*,**

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **siete años cuatro meses** como temporalidad final en la que deberá permanecer **\*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

En ese sentido, se **ordena** a la Secretaria General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la personas citada con antelación.

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

**7.7.** Como **medida de rehabilitación**, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

**7.8.** Asimismo, se ordena al Titular de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

**7.9.** Además, se **ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional**, para que, realice la difusión de la versión pública de la sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

**7.10.** Asimismo, se **ordena al Presidente de** **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

#### **RESUMEN.**

En el juicio de la ciudadanía promovido por **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, en el cual denunció violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, se resuelve:

Que los actos que se les reclama se acreditaron los cinco elementos del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, se ordena al Presidente Municipal se abstengan de realizar acciones u omisiones por sí o por interpósita de persona

que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la parte actora.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

**7.11.** Se ordena la **continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, hasta que se agote la cadena impugnativa.

En ese tenor, se requiere a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría de las Mujeres;
- Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

## **8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarlas se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.<sup>39</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>40</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acredita la **obstrucción en el ejercicio del cargo** en perjuicio de la **parte actora**, en los términos razonados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **existente la violencia política**, atribuida a las **personas servidoras públicas responsables**, conforme a lo expuesto en la presente determinación.

<sup>39</sup> Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>40</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

**TERCERO.** Se ordena a las **personas servidoras públicas responsables** que **cumplan con lo determinado en el apartado de efectos** de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena a las **autoridades vinculadas** que den **cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la **parte actora**, y por oficio a la **autoridad responsable, a la Sala Xalapa al expediente \*\*\* \*\*** **\*\*\***, así como a las **autoridades vinculadas** y en los estrados de este Tribunal, **al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>41</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el nueve de febrero del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/100/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada

<sup>41</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/18/2026.

VERSIÓN PÚBLICA

